

Capitulo de carta, que su Magestad escrivio al Audiencia del nuevo Reyno de Granada, que manda, señalen la hora que les pareciere para entrar en el Audiencia, no auiedo inconueniente.

LAs horas que se ha de residir en esta Audiencia en los estrados, dezis que por las ordenanças della se manda, que sea conforme a lo que se haze en Valladolid, y en Granada, y que porque en esta tierra todo el tiempo del año es así y igual, sin que aya mucha diferencia de invierno a verano, sería necessario que el Presidente y oydores desta Audiencia, tuuiesen facultad de señalar la hora que auian de entrar por la mañana, cō que no se faltasse vn punto de estar sentados las tres horas que la ordenança manda, pnes dezis que no ay diferencia de invierno a verano, vosotros vereys la hora en que cōuerna entrar, y aquello guardareys siempre.

Ordenança de las audiencias, que manda se notifiquen las multas al que tuuiere cargo de cobrarlas.

Quese notifiquen las multas al que tuuiere cargo de cobrarlas, so pena de dos pesos por cada vez que no lo hizieren para los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Año de 573.
Estas notificaciones las há de hazer los escriuano de camara

Ordenança antigua de las audiencias, que manda que el Presidente dellas, y la persona que el señalare tenga cuidado de cobrar las multas.

Mandamos, que el dicho nuestro Presidente, y la persona que el señalare tenga cuidado de cobrar las multas de los dichos oydores, la qual sea creyda por la memoria que dello diere. y se descuente la tal multa de cada tercio que huuiere de auer de su salario el dicho Oydor.

Año de 530.

Capitulo de carta que su Magestad escrivio al Virrey del Perua diez de Enero de ochenta y nueue, que manda aya multador en la Audiencia y provea el que conuenga, entretanto que su Magestad provee.

LO Que dezis cerca de que aya multador en esta Audiencia, que note las faltas de los Oydores y demas ministros della como lo solia auer, me parece bien, y que lo podria ser el escriuano de camara mas antiguo, y siendo esto de inconueniente me nombra reys personas que sean a proposito, para que yo elija dellas la que me pareciere, y en el entretanto proueereys el dicho oficio en persona qual conuenga.

Ordenança antigua de las Audiencias, que manda que en la casa de la Audiencia aya relox.

Año de 589.

YPorque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido, mandamos, que en la casa de la nuestra Audiencia esté continuamente vn relox para que puedan oyr.

Cedula que dispone, que no se guarden mas fiestas de las que manda guardar la Yglesia, y en la ciudad se guardaren.

Año de 530.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real de Mexico de la nueva España, sabed, que por la visita que os tomò el Licenciado Valderrama de nuestro Consejo de las Indias ha constado, que por orden vuestra teniades hecha tabla de muchas fiestas que guardauades, sin mandarlas guardar la Yglesia, ni guardarse en esta ciudad por costumbre, ni en otra manera, y estoy marauillado que lo ayays hecho así, en tanto perjuizio de los negocios, por ende yo vos mando, que de aqui adelante no guardays en esta Audiencia otras fiestas mas de las que la Yglesia manda guardar, y en esta ciudad se guardare, porque de lo contrario me tendre de vosotros por deseruido, y lo mandare remediar como conuenga. Fecha en Madrid a veynte de Junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

Año de 568.

Capitulo de la instruccion del Virrey de la nueva España, que manda, que no tenga voto en las cosas de justicia, y solamente firme las sentencias con los Oydores.

YA Sabeys como vays por Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, y por la prouision que os mandamos dar, como por ella vereys se os manda que no tengays voto en las cosas de justicia. así lo hareys y cumplireys de

voluntad, y los que lo oyeren lo diran y no lo encubriran, y aunque se gasté en cosas de su plazer, como en fiestas y colaciones, y otras cosas a que a todos quepa parte, tanto será mejor, y ellos se holgaran y auran plazer dello.

Año de
543.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes guarden y hagan guardar las leyes del Reyno contra los que blasfeman, sin embargo que esté proueydo otra cosa en contrario para las prouincias del Peru.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de las prouincias del Peru, yo soy informado que en esta tierra no se castigan las blasfemias que se dicen en ofensa de nuestro Señor, so color de algunas prouisiones y ordenanças antiguas que se han dado, para que la pena que por las dichas blasfemias merecian, se comutasse en dinero, y que muchas personas teniendo en poco las dichas penas se atreuen a blasfemar, las quales si supieslen que han de ser castigados conforme a las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos, muchas vezes por temor de la pena dexarian de hazerlo. Y porque a la reuerencia y honra de nuestro Señor conuiene que en esto aya castigo, especialmente porque los naturales della no tomen mal exemplo. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que sin embargo de qualesquier cedulas, prouisiones, capitulos de instrucciones, ordenanças que se ayan dado en que se aya comutado la dicha pena a dinero, y de otra qualquier prouision que cerca dello se aya hecho, prouocays que cada y quando alguna o algunas personas blasfemaren, diziendo qualesquier palabras de blasfemia de las que estan prohibidas por leyes y pragmáticas, y nueuas declaraciones hechas en Cortes destos nuestros Reynos, sean castigados conforme a las dichas leyes y pragmáticas, las quales sean guardadas en esta tierra en todo y por todo como en ellas se contiene. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de
543.

Cedula dirigida al Presidente y Oydores de la audiencia de la nueva España, que manda que sin embargo del capitulo en ella inserto, guarden las leyes del Reyno contra los que blasfemen.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y chancilleria Real de la nueva España. Sabed que en vna instrucion y ordenanças que el Emperador mi señor mando dar y dio para las justicias de esta tierra, ay vn capitulo del tenor siguiente. Otro si mandamos que qualquier poblador, o conquistador que blasfemate diziendo pese o descreo, que pague tres mil maravedis, y si dixere reniego, o otra blasfemia, que guarden las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen, y el Indio natural que fuere Christiano, que sea reprehendido y amonestado, y atemorizado, para que se enmiende, esto por agora, hasta que mas adelante prouocamos lo que conuenga para castigo de semejantes delitos. E informareys de lo que cerca desto passa al nuestro Presidente y Oydores, para que nos informen dello. Y porque somos informados que no conuiene que el dicho capitulo se guarde, sino que el que dixere las dichas blasfemias sea castigado conforme a las leyes de nuestros Reynos: porque de auerse hecho la permission que por ella se haze, ha sido y es causa que muchas personas teniendo en poco la pena del dinero, han blasfemado, y ofendido a nuestro Señor. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que sin embargo del dicho capitulo suso incorporado, prouocays que cada y quando alguna o algunas personas blasfemaren, diziendo qualesquier palabras de blasfemia que esten prohibidas por las leyes y pragmáticas, y nueuas declaraciones hechas en Cortes destos nuestros Reynos, sean castigados conforme a las dichas leyes y pragmáticas, las quales se han de guardar en esta tierra en todo, y por todo como en ellas se contiene, sin embargo del dicho capitulo: el qual por la presente reuocamos, y damos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veyntitres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueva España provean como se castiguen los perjuros y testigos falsos con todo rigor, conforme a las leyes del Reyno.

Año de 529.

LA Reyna. Nuestrro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chácilleria real de la nueva España, y otras nuestras justicias della. Yo soy informada, que en essa tierra, especialmente en la ciudad de Mexico y la Veracruz ay muchas personas testigos falsos, que por muy poco interese se perjuran en qualesquier pleytos y negocios que se ofrecen, y dellos se quieren aprouechar, lo qual es en mucho de seruicio de Dios y nuestro y daño de la tierra, y de muchos particulares della: y me fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassimos proueer de remedio, o como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimoslo por bien: por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que veades lo susodicho, y proueays de manera, que no se hagan los dichos juramentos falsos, castigando con todo rigor de justicia conforme a las dichas leyes de nuestros reynos a los que los hizieren, de lo qual vos mandamos que tengays particular y especial cuydado, como cosa que tanto importa al seruicio de Dios y nuestro, y execucion de nuestra justicia: y mandamos que esta mi cedula sea pregonada publicamente en la ciudad de Mexico y en la Veracruz y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Toledo a veyntiquattro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veyntinueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuá Vazquez de Molina, señalada del consejo.

Capitulo de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de los Reyes en diez de Mayo de cincuenta y quatro, que manda que los delitos escandalosos y feos se castiguen con todo cuydado.

Año de 554.

Y Porque como veys trae grandes inconuenientes, no castigarse los delitos, especialmēte los publicos y atroces, mucho os encargo y mando, que los delitos que acaecieren en las prouincias sugetas a essa Audiencia, especialmente los escandalosos y feos los castiguen, y proueays que se castiguen con todo cuydado y diligencia, sin que en ello aya remission ni descuydo alguno, pues de hazerse esto depende gran parte del sosiego y quietud dessa tierra y vezinos della.

Cedula que manda, que la pena pecuniaria de los que juegan en el Peru sea al diez tanto de la destos Reynos de Castilla.

Año de 551.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru A nos se ha hecho relacion, que en essas prouincias muchos de los que tienen Indios encomendados y otras personas son jugadores cursados, y que lo tienen por trato y oficio, lo qual es mucha causa para que los Indios reciban daños y molestias, y se siguen otros daños e inconuenientes, y que tienen osadia de hazerlo por tener en poco la pena que la ley les da, y que conuendria remediarse, mandando que el encomendero que jugasse, perdiesse por ello los Indios, o alomenos se acrecentassen las penas de la ley, porque por temor dellas dexassen de jugar: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que las penas pecuniarias que las leyes y prematicas de nuestros Reynos disponen contra los que juegan, sean y se entiendan en essas prouincias del Peru con el diez tanto, y hareys que se guarde cumpla y execute lo que por esta cedula mandamos: y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareys la pregonar en essa ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas dessas prouincias dōde vieredes que conuenga por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Luys Ponce de Leon juez de residencia de la nueva España provea como cessen en aquella tierra juegos, y haga sobre ello ordenanças.

Año de 525.

EL Rey. Licenciado Luys Ponce de Leon nuestro juez de residencia de la nueva España, yo soy informado, que en la dicha tierra se juegan muchos juegos en cantidad a cuya



a cuya causa muchas personas de la dicha tierra pierden lo que tienen, y quedan perdidos, y pobres, y nacen dello muchas enemistades y quisiones, y se siguen otros inconuenientes: y porque nuestra voluntad es de prouer y remediar cerca desto, y que cessen los dichos juegos excessiuos y de mucha cantidad, yo vos mando, que tengays manera y proueyays como los dichos juegos cessen y no se jueguen en mucha cantidad, y pongais sobre ello las penas, y hagays las ordenanças que vos pareciere, las quales hagays executar en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren, en lo qual vos mando hagays y proueyais mucha diligencia y cuydado como soys obligado y de vos confio. Fecha en Toledo a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynticinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos, señalada del consejo.

Año de
594.

Cedula que manda al Virrey de orden, como cessen los juegos y tablages de aquella tierra, con reprehension a vn Oydor y Alcalde.

EL Rey. Don Luys de Velasco mi Virrey, gouernader y capitan general de la nueva España, por diuersas vias he entendido, que algunos de los ministros de justicia son tan remisos y descuydados en sus officios y tan dados a sus contentamientos e interesses particulares que padece mucho la administracion de la justicia, siendo esto lo q̄ conserua los reynos y los mantiene en paz y quietud: y deuiendolos del crimen dar mejor exemplo de si en todas sus acciones, y corregir y castigar los excessos son los que los comeren y confieren, y en especial notan al Licenciado don Francisco Tello Oydor, y a su muger, y al Licenciado Marcos Guerrero Alcalde del crimen que tienen en sus casas tablage publico con todo genero de gentes, hombres y mugeres, donde de dia y de noche se pierden haciendas y honras, tratandose mal de la de algunas donzellas y casadas, sin que se remedie, de que ay aca tanta nota y publicidad que con la misma los reprehēden los predicadores en los pulpitos, y encargan la enmienda sin que se ponga. Y porque yo tengo esto por de tanta consideracion que no se puede disimular sin escrupulo de conciencia, y me marauillo, que teniendolos vos presente, y oyendo las murmuraciones y escandalo del pueblo no lo ayais remediado, o dadome cuenta dello, y desseo y conuiene que sin dilacion se ataxe, os mando, que luego que esta recibays llameys en el acuerdo a los dichos Licenciados don Francisco Tello, y Marcos Guerrero, y los digays de mi parte, que me ha desplacido mucho este gran exceso suyo, por lo que demas de ser ello tan reprehensible, ha dado ocasion a tãta nota y escandalo y a las otras perdidas tan grandes de honras y haciendas, y que si bien es verdad que conuiniera hazer en ellos alguna extraordinaria demostracion he entretenido el castigo, esperando en lo de adelante procederan de manera, que el pueblo todo conozca y vea la enmienda: y que ansi por ninguna via den lugar a que se juegue en sus casas en poca ni en mucha cantidad, y ellos ni la muger del Oydor vayan a jugar a otra casa particular, y auiendo vos hecho esta diligencia vieredes o entendieredes que no se enmiendã los suspendereys de los officios sin aguardar otra orden mia, y para que de todo punto se desarraigue la mala costumbre que ay se ha introduzido de jugar las mugeres tan excessiuamente, vos mirareys la orden que se tendra en auisar a sus maridos y a ellos q̄ cessen y no lo permitan, y no bastando esto ordenareys a las justicias que las castiguen con penas pecuniaras y destierros, como lo merecieren sus excessos, sin excepcion de personas: y para lo de los tablages vereys si conuendra acrecentar las penas de las leyes, y hazerloeys como os pareciere, pero de manera que no se conuierta en vtilidad de la justicia, sino que sirua de terror y castigo para los culpados, acudiendo en todo al remedio, de fuerte que no quede rastro de lo passado, y sepan todos que si exceden, han de sentir sobre si muy rigurosos castigos. Fecha en san Lorenzo a 7. de Setiembre de 1594. años. Yo el Rey. por mādado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Año de
599.

Cedula que manda, que no se pueda jugar en la nueva España en vn dia natural mas de hasta diez pesos.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria real de la nueva España, y a otras justicias della. Bien sabeys como en la instruccion que mandamos dar a vos los dichos nuestro Presidente y Oydores para la buena gouernacion della, ay vn capitulo que habla cerca de los juegos excessiuos que en ella se juegan, su

tenor

tenor del qual es como se sigue. Ansi mismo soy informada, que en la dicha tierra entre los Españoles ay muy grandes y excessiuos juegos, y como quiera que en la instruccion del Licenciado Luys Ponce de Leon, se le mandaua al Licenciado Luis Ponce de Leon, q̄ proueyesse como no los huuiesse, no es bastante remedio, porque aunque es gran cãtidad lo que se pierde y juegan no lo tienen por excessiua cosa: y porque desto redundan los mismos inconuenientes que del capitulo precedente y otros muchos, vos mando que tengays mucho cuidado de defender so graues penas, que ninguno sea osado de jugar dados, ni ningun juego con ellos de tablas, ni de otra manera, ni que nadie los tenga en su poder, so vna graue pena, y que asimismo nadie pueda jugar ni juegue a naypes, ni a otros juegos algunos mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veyntiquatro horas. Y aora soy informado, que a causa de no auer vosotros cumplido, ni executado lo cõtenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado, toda via se jugã los dichos juegos excessiuos en grã cantidad, de que se siguen muchos renieges y blasfemias en deseruicio de nuestro Señor y perdimiento de nuestros vassallos, y otros muchos males: y nos fue suplicado y pcedido por merced cerca dello, mandassemos proueerde remedio, mandando so graues penas que no vsassen de los dichos juegos excessiuos, o como la mi merced fuesse, e yo truelo por bien: por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, que veades el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardeis, y cumplays, y executeis, y hagais guardar, cõplir y executar en todo y por todo, segun y como en el se contiene: y si contra lo en el contenido algunas personas jugaren los dichos juegos en mas cãtidad de los dichos diez pesos en las dichas veintiquatro horas, procedeis contra ellos, y contra sus bienes por todo rigor de justicia, executando en ellos y en los dichos sus bienes las penas en que por ello cayeren e incurrieren: y porque esto sea no proprio, y ningun de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta mi cedula sea pregonada por pregonero, y ante escriuano publico en todas las ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España. Fecha en Toledo a veintiquatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veyninueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez de Molina, señalada de los del Consejo.

Provision que manda, que no puedan jugar en las Indias factores de mercaderes a ningunos juegos en que interuenga dineros, ni otra cosa alguna de interese.

Año de 1538.

DON Carlos &c. A vos los nuestros Presidentes y oydores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales, que residis on las ciudades de Tenustitan Mexico de la nueva España, y santo Domingo de la isla Española, y Panamá de la prouincia de Tierra firme, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas y de las nuestras Indias, islas, y tierra firme del mas Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed, que Alonso de Yllescas, y Hernan Perez de Xara, y Cebrian de Caritati vezinos de la ciudad de Seuilla, por si y en nombre de la Vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y de los tratantes en las nuestras Indias, nos han hecho relacion, que en essas partes muchos factores de mercaderes destos Reynos juegan a naypes y dados y otros juegos, y acaee perder sus haziendas, y las que son encomẽdadas por sus dueños y otras personas, de lo qual se siguen grandes daños, nisi por el deseruicio que a nuestro Señor en ello se haze, como porque las tales personas quedan perdidas y destruydas, y tambien los dueños y personas que les encomiendan sus haziendas, y nos suplicaron prohibiessemos y defendiessemos, que de aqui adelante ninguno ni algunos de los dichos factores jugassen en essas partes a ninguna manera de juego, donde interuiniessẽ dineros, ni joyas, ni ropas, ni otras cosas, y que el que jugasse con el tal factor, boluiesse lo que ganasse con el doblo, y fuesse castigado por ello, y la cantidad perdida se boluiesse al dueño q̄ lo huuiesse perdido, porq̄ haciendose ansi, los dichos juegos se escusarian, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro consejo de las Indias, acatando los daños e inconuenientes que hasta aqui se hã seguido, de auer jugado los dichos factores, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por ende por la presente prohibimos y defendemos, que aora ni de aqui adelante en ningun tiempo ningũ factor de mercader

caer pueda jugar ni juegue en estas partes a naypes, ni a dados, ni a otros ningunos juegos donde interuenga dineros, joyas, ni ropas, ni otras cosas algunas: y mandamos q̄ la persona, o personas que jugaren con alguno de los dichos factores, sea obligado de boluer y buelua lo que ganare con el doblo, y mas estè por ello treinta dias en la carcel, y lo que anſi se huuiere ganado se buelua y torne a su dueño, y lo mas que montare la dicha pena se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y mandamos a vos las dichas justicias, que tengays cuidado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido: y porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, hazer lo eys pregonar por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados deſſas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veyntidos dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus sacra Cesarea Magestad la fize escreuir por sumandado. Doctor Beltran. Licenciado Carauajal. Doctor Vernal. Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Bernal Darias, por chãciller Blas de Saabedra.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que no tomen los alguaziles a los que hallaren jugando los dineros, sino fuere la pena que la depositen.

Año de
563.

Item mandamos, que no tomen los Alguaziles los dineros a las personas que hallaren jugando, salvo que les lleuen la pena de la ley, la qual puedan depositar, hallandolos en el dicho juego.

Cedula que manda, que no se lleuen a las Indias naypes ni dados.

Año de
558.

LA Reyna. Nuestros oficiales, que residisen la ciudad de Seuilla en la casa de la contratación de las Indias, yo soy informada, que a causa de llevar a las dichas nuestras Indias naypes y dados, se han causado, y de cada dia se causan muchos daños a los vecinos y pobladores de aquellas partes, especialmente a los mercaderes y tratantes, porque dizque es el juego que ay en ellas muy desordenado. Lo qual visto por los de nuestro consejo de las Indias, queriendo proueer como se escusen estos inconuenientes, fue acordado que deuia de mandar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien, por ende yo vos mando, que proueays como no se lleuen a ninguna parte de las dichas nuestras Indias naypes ni dados algunos, y hazer lo eys asſi pregonar publicamente en las gradas deſſa ciudad por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos, y hecho el dicho pregon, si alguna persona fuere o passare contra ello, executareys en el las penas que de nuestra parte le pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos, y embiareys fec del dicho pregon al Virrey de la nueva España. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Iunto de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez, señalada del Consejo.

Año de
566.

Ley segunda titulo septimo libro octauo de los juegos del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno, que declara la pena de los que jugaren naypes ni dados en estos Reynos.

Mandamos y ordenamos que en ningunos de los nuestros Reynos sean osados de jugar dados ni naypes en publico ni en escondido, y qualquier que los jugare, que por la primera vez pague seyscientos marauedis, y por la segunda mil y ducientos marauedis, y por la tercera mil y ochocientos marauedis, y dende en adelante por cada vez tres mil marauedis, y sino ouiere de que los pagar, que hi hagan por la primera vez diez dias en la cadena y por la segunda veynte dias, y por la tercera treinta dias: y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar a quien se lo ganare hasta ocho dias, y el que se lo ganare sea tenuto de tornar lo que anſi ganare, y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare, que qualquiera que lo demandare lo aya para sí, y si alguno no lo acusare ni demandare, que qualquiera juez o alcalde de su oficio, sabiéndolo, lo execute, y sea para la nueſ

tra camara, y si así no lo hiziere el juez pague seyscientos maravedis, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para la camara.

Año de
566.

Ley decima del dicho libro y titulo de arriba, que manda, que passados dos meses despues del juego no se pueda hazer pesquisa sobre ello, ni se lleue pena a los que jugaren hasta dos reales.

Mandamos, que de aqui adelante ninguna, ni algunas de nuestras justicias destos nuestros Reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado y jugaren por los vezinos de las ciudades y villas y lugares dellos, auiendo passado dos meses despues que jugaren, no auiendo sido demandados, ni penados por ello, y asimismo mandamos, que por auer jugado los vezinos de las dichas ciudades y villas hasta en quantia de dos reales para cosas de comer, no auiendo en ello fraude ni engaño, ni encubierta alguna, no los condenen ni lleuen pena alguna: pero contra las personas que jugaré mas quantias de maravedis, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos, que se executen las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nros Reynos que sobre ello disponen.

Y otras leyes en el dicho libro de la Recopilacion, que tratan mas en particular de la prohibicion de los juegos que se juegan en estos reynos.

Cedulas, prouisiones, capitulos de ordenanças y cartas, cerca de la orden que las Audiencias de las Indias han de tener y guardar y administrar justicia en las causas eclesiasticas.

Cedula que manda al Dean y Cabildo de Mexico, que cada y quando el Virrey y Audiencia fueren a aquella yglesia a oyr los diuinos officios, y ellos concurrieren a officiar los diuinos officios, salgan quatro o seys de los preuendados a recibirlo, y lo mismo quando salieren.

Año, de
594.

Venerable Dean y Cabildo de la yglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico de la nueua España, yo he entendido, que auiendo os dexado el Virrey don Luys de Velasco vuestra eleccion y voluntad la pretension que teniades, sobre si alguno de los capitulares, quando el Virrey y Audiencia fuessen a essa yglesia, auiades de salir, o no a recibirlos os auays puesto en cerrar la puerta a esto, de tal manera, que ni aú algunos de vosotros como sóiades lo querays hazer no podeys. Y porq̄ en mis chancillerias de Valladolid y Granada se acostumbra a hazer el dicho recebimiento a mis Presidentes y Oydores y vosotros teneys mayor obligacion de hazerle a mi Virrey y Audiencia, así por representar mi persona, como por ser yo patron de esta yglesia y de las demas de las Indias, y aueros dado las presentaciones de mi mano. Os ruego y encargo q̄ de aqui adelante quando el dicho mi Virrey y Audiencia fueren a oyr los diuinos officios a essa yglesia, o a otra dō de vosotros concurrays a officiarlos, salgays a recibirlos hasta la puerta de la yglesia quatro o seys de los preuendados, y lo mismo a acompañarlos quando salgan. Fecha en Madrid a veyntinueue de Mayo de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Resgen dada de Iuan de Ybarra, señalada del consejo.

Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas, conozcan de las fuerças eclesiasticas, como se conoce en las Audiencias de Valladolid y Granada.

Año de
563.

Item ordenamos y mandamos que los nuestros oydores de la dicha audiencia en los casos de fuerças hechas por juezes eclesiasticos, conozcan segun y de la manera que en estos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid y Granada, sin entender lo mas de lo q̄ en las dichas Audiencias se platica.

Cedula para la Audiencia del Quito, que manda no se entremetan a conocer por via de fuerça mas de en los casos que por leyes y ordenanças destos reynos deuen conocer.

Año de

EL Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de san Francisco de la prouincia del Quito. Por relacion q̄ nos ha hecho el reuerédo

in